

# ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año III – Nº 12 – Octubre 2011

## REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Se constitucionaliza el principio de estabilidad presupuestaria que vincula a todas las Administraciones públicas reformando el artículo 135.

Continúa en la página 18 ->>

## Sumario

- 2 Noticias jurídicas
- 4 Desarrollo estatutario
- 5 Tribunal Constitucional
- 7 Sentencias de Tribunales de Aragón
- 15 El Justicia de Aragón
- 18 Doctrina Jurídica

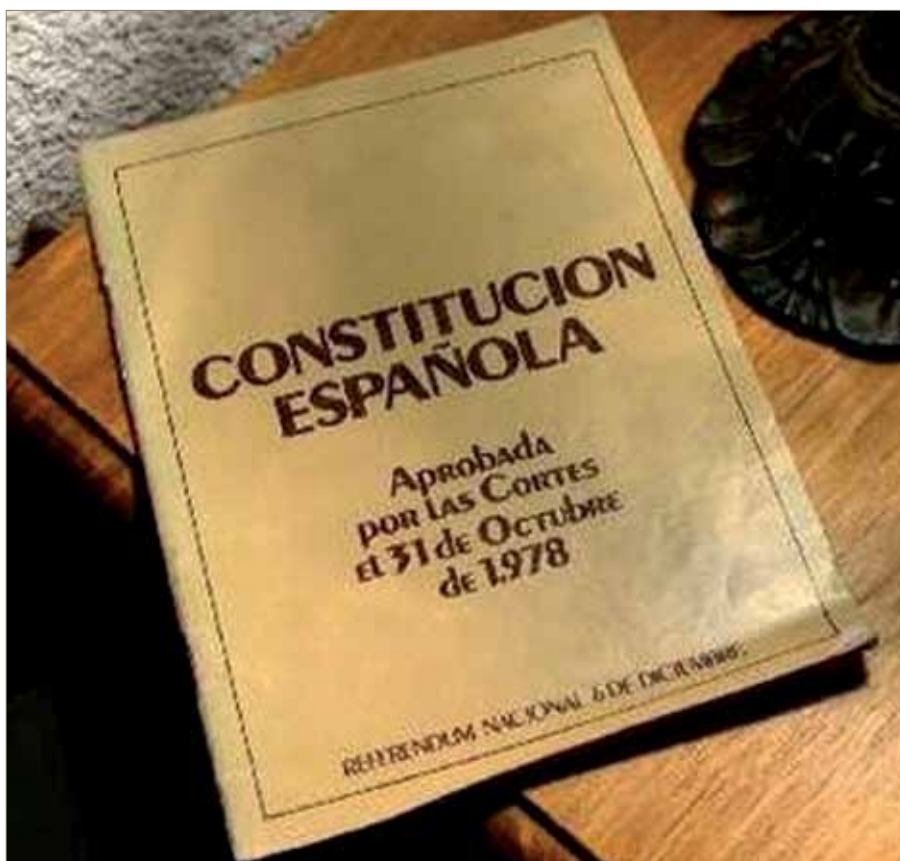
## LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

La reforma del artículo 135 de la Constitución Española para exigir el principio de estabilidad presupuestaria a nuestras Administraciones públicas es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico que merece una especial atención, ya no tanto por su contenido, que podría haber sido incluido en una ley estatal de obligado cumplimiento para todas las Administraciones públicas, sino por la consagración de un nuevo principio constitucional. Lo que pone en valor la reforma no es su contenido sino su rango constitucional.

Ha tenido que ser la persistente crisis económica la que ha llevado a reformar la Constitución y a recordar su valor de norma suprema de nuestro ordenamiento, pero habría que reflexionar si, tras más de treinta años de vigencia, nuestra Constitución podría necesitar una revisión en algunos de sus postulados.

El modelo constitucional de Estado social y democrático de Derecho, de monarquía parlamentaria y de Estado de las Autonomías ha permitido a España alcanzar tres objetivos que pueden calificarse de históricos, como son: la estabilidad política con alternancia democrática, un sistema de garantías de derechos fundamentales, y una España territorialmente solidaria. Pero aunque el modelo ha demostrado ser válido también es cierto que tiene que evolucionar y acometer una reforma constitucional con la voluntad de mejorar no debe ser algo tabú.

A temas clásicos como la sucesión de la corona, el senado como verdadera cámara de representación territorial, el mapa autonómico y la Unión Europea pueden añadirse otros temas, como los derechos de los ciudadanos ante las nuevas tecnologías de la información, la democracia directa para determinadas cuestiones, la organización administrativa provincial, los mecanismos de colaboración entre las Comunidades Autónomas, el nombramiento de los magistrados y las competencias del Tribunal Constitucional o delimitar en algunas materias las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas



## Pilar Palazón Valentín. Decana del Registro Aragonés: “El Registro te permite ver la situación económica sin salir del despacho”

Pilar Palazón Valentín es Decana de los Registradores aragoneses desde hace 10 años. Mujer de Ciencias, estudió Derecho casi por casualidad lo que no le impidió ser el número uno de su Promoción, obtener poco después, una plaza en el Ayuntamiento de Zaragoza como Técnico de la Administración Local y aprobar Registros.

### Tras una década al frente del Decanato, ¿qué balance hace de esta responsabilidad?

Sin duda, muy positivo por tres razones: te permite implicarte en los problemas de los compañeros y ayudarles a resolverlos; estás más en contacto con la información que afecta a nuestra profesión y que luego transmites, y por último, lo que más me satisface, es que me da la posibilidad de relacionarme con otros colectivos e instituciones. En definitiva, permite una visión mucho más amplia de la función registral y de las relaciones institucionales.

### En el mes de septiembre recibió la medalla que concede el Consejo General de la Abogacía Española, ¿qué supuso para usted este reconocimiento?

Ha sido una satisfacción personal y corporativa porque es un reconocimiento al trabajo del día a día que no se ve; a 10 años de colaboración permanente con los abogados. Por otro lado, que un colectivo premie a una persona de otro distinto supone que hay una permeabilidad entre las instituciones y que, por encima de las tensiones que puedan existir, somos capaces de valorar lo que hacen otros.

### Ante la crisis económica, ¿cuál es la imagen de Aragón que se ve desde los Registros?

El Registro te permite ver la situación económica del país sin salir del despacho. Este año la sensación de crisis es mayor. Hemos notado un descenso considerable de los documentos que entran al Registro, incluso en el medio rural, que hasta ahora se había mantenido un poco estable. En vivienda se ha parado la actividad. En obra nueva, sólo se desarrolla protección oficial; las ventas de segundas viviendas han disminuido muchísimo y han aumentado los procedimientos judiciales y administrativos y las ejecuciones en vía de apremio e hipotecarias. Además, los embargos se van



acumulando sobre las mismas fincas. La relación con el mercantil, ahora la vemos en la medida en la que nos llegan los concursos de acreedores de las empresas para que anotemos la situación de concurso. Vemos la situación con preocupación.

### ¿qué soluciones propondría para los ciudadanos que no pueden hacer frente al pago de la hipoteca?

La LEC del año 2000 permite el convenio de realización y la realización por persona o entidad especializada, es decir, acudir a un profesional, un agente de la propiedad inmobiliaria, por ejemplo, para que busque directamente un comprador de la vivienda y de esta forma obtener mejor precio que en la subasta y que el ciudadano pueda saldar toda o gran parte de la deuda. Habría que fomentar este sistema que beneficia a todos.

### ¿Y la dación en pago?

Si el inmueble está valorado razonablemente bien, permitiría acabar con la deuda. No siendo buena, porque en definitiva el ciudadano se queda sin casa y desaparece su capacidad financiera, la veo preferible a la ejecución en subasta donde el deudor sólo salda la deuda hasta el 60%.

### Para dinamizar el mercado de la vivienda, Comunidades Autónomas como Cataluña apuestan por fórmulas de compraventa diferida ¿Qué opinión le merecen?

En España, todos queremos ser propietarios y, en general, quien acude al alquiler es porque no tiene dinero para comprar. Las fórmulas de alquiler con opción de compra tienen un problema: el precio del alquiler suele ser muy alto porque lleva incluido parte del precio de la vivienda y, de hecho, el precio residual es muy peque-

ño. Entiendo que es difícil que funcione en momentos donde la capacidad adquisitiva está muy reducida.

### Este año se cumple el 150 aniversario de la Ley Hipotecaria ¿sigue siendo una buena norma para afrontar la actual coyuntura económica?

El sistema hipotecario y registral español ha demostrado que es bueno, sólido y además no tiene coste para el Estado. La Ley Hipotecaria va unida al Código Civil y cualquier modificación tendría que ser muy estructural y eso da medio. Además, ¿hacia dónde? ¿Hacia el sistema americano del seguro? Las correcciones puntuales son necesarias pero, en general, el sistema funciona.

### ¿Se da la necesaria coordinación entre el Registro, la Administración Pública y el Catastro?

La Administración se acuerda del Registro cuando lo necesita como órgano de control y de recaudación pero, en general, ha sido muy dejada con sus posesiones: no inscribe todos sus inmuebles, no acude al Registro cuando hace expropiaciones y eso crea problemas a los particulares. Respecto al Catastro, yo me he quejado de que a veces hace modificaciones sin titulación pública y luego el particular quiere hacer modificaciones en base al Catastro y en el Registro no podemos hacerlas, en la medida en que no sabemos en que documento público se han basado. Al final, la descoordinación dificulta la identificación de las fincas y mareja al ciudadano.

### ¿Cómo calificaría la relación entre Registradores y Notarios?

De natural rivalidad y armonía entre dos profesiones que, a menudo, confluyen en el mismo ámbito. El notariado está en competencia y eso presiona. En el Registro, la falta de competencia, nos ayuda a controlar la legalidad sin presión. En la Notaría predomina la autonomía de la voluntad y en el Registro la protección del tercero y ninguno podemos perder esta perspectiva.

### ¿En qué medida los avances tecnológicos están ayudando al ciudadano a cumplir con sus derechos y deberes registrales?

Los Registradores llevamos años haciendo

# Noticias Jurídicas

inversiones tecnológicas a costa nuestra y con el fin de mejorar el servicio. Índices informáticos de todo, digitalización de los tomos del Registro de la Propiedad y Mercantil, posibilidad de tramitar notas simples por Internet y emitir certificaciones registrales... Cuando nos hacen rebajas arancelarias nos duele que no tengan en cuenta el enorme esfuerzo tecnológico que llevamos años realizando.

**Notarios y Administración de Justicia pueden presentar documentos al registro de forma telemática ¿está garantizado el principio prior in tempore, potior in iure?**

Efectivamente, la presentación telemática debería ser tanto para documentos notariales como administrativos y judiciales, pero los judiciales y administrativos siguen

llegando por la vía lenta del fax y nos preocupa que un documento notarial presentado por vía telemática pueda anteponerse. Eso sería un problema, por ejemplo, ante un alzamiento de bienes. Esta fórmula sólo debería haber tenido efectos jurídicos cuando pudieran hacer uso de ella todas las Administraciones en igualdad de condiciones.

## Apertura del año judicial en Aragón

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Fernando Zubiri de Salinas, presidió el pasado 30 de septiembre el acto de apertura del año judicial en Aragón. Ante la presidenta del Gobierno aragonés, Luisa Fernanda Rudi, Zubiri pidió al nuevo Gobierno autonómico "imaginación" para no dejar invertir en la justicia y, entre otras necesidades, finalizar los edifi-

cios judiciales que están en construcción. En su discurso, Fernando Zubiri también se refirió a la reciente aprobación del Código de Derecho Foral de Aragón, un hecho que calificó de "histórico" y pidió a los jueces que lo estudien y apliquen. Por su parte, el Fiscal Superior de Aragón, José María Rivera Hernández, demandó seguir invirtiendo en tecnología; elogió el trabajo de

la Unidad de Apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y se mostró convencido de que la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, en tramitación, supondrá una mejora en la administración de la justicia.

Al acto de apertura, asistieron las principales autoridades civiles y militares de la Comunidad Autónoma.



## El Decano de los Jueces, Medalla al Mérito social penitenciario

El Juez Decano de Zaragoza, Ángel Dolado Pérez, recibió el día 23 de septiembre la Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario que concede el Ministerio del Interior a través de su Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. El galardón distingue el trabajo en favor de la reinserción de las personas presas.

## Medalla al Mérito en el servicio a la abogacía

El Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, la Registradora de la Propiedad, Pilar Palazón Valentín y el Abogado del Estado, Jesús Solchaga Loitegui, han sido galardonados con la Medalla al Mérito en el Servicio a la Abogacía que concede el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE). El acto de imposición tuvo lugar el pasado 18 de septiembre en el salón de actos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y estuvo presidido por el Presidente del CGAE, el aragonés, Carlos Carnicer Díaz.



Esta distinción reconoce los innumerables méritos y la su insigne trayectoria profes-

sional y personal de juristas de reconocido prestigio.

# Desarrollo Estatutario

## Nueva estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

El 16 de julio de 2011 fue publicado en el BOA el Decreto de 15 de julio de la Presidencia del Gobierno de Aragón por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma adaptando la misma a la necesidades del momento presente y con el objeto de alcanzar la máxima eficiencia en la acción de gobierno. La Administración se estructura en nueve Departamentos, eliminando la Vicepresidencia y dos Departamentos con respecto al Gobierno anterior. La estructura queda así: Departamento de Presidencia y Justicia, de Hacienda y Administración Pública, de Economía y Empleo, de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de Política Territorial e Interior, de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de Innovación y Nuevas Tecnologías, de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

Posteriormente el 25 de julio fue publicado el Decreto de 22 de julio de la Presidencia

del Gobierno de Aragón de asignación de competencias a los Departamentos y adscripción de los organismos públicos a ellos que actualmente son 16.

Como consecuencia de esta nueva estructura el 26 de julio fue publicado el Decreto 156/2011, del Gobierno de Aragón, de desarrollo de la citada estructura orgánica básica, (derogando el anterior Decreto 112/207) que, según expone su preámbulo, procede a adaptar la organización básica de la Administración reduciendo el número de Direcciones Generales, que quedan en 53, como un primer paso para realizar una reforma administrativa que dé por resultado una Administración más eficiente, austera y transparente.

Indica el Decreto que las asimilaciones e integraciones que corresponda realizar entre las anteriores y las nuevas estructuras organizativas corren a cargo del Departamento de Hacienda y Administración Pública

ca y que los órganos dependientes de los órganos directivos regulados en el mismo subsisten y conservan a su actual denominación, estructura y funciones mientras no se apruebe la estructura orgánica de cada Departamento.

El Decreto de 19 de septiembre de 2011, publicado el 23 de septiembre establece la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno de Aragón, y los Decretos 315/2011 y 320/2011, ambos publicados en el BOA de 5 de octubre, han aprobado respectivamente las estructuras orgánicas de los Departamentos de Presidencia y Justicia y de Hacienda y Administración Pública. En el BOA de 7 de octubre ha publicado la del Departamento de Economía y Empleo.

Jesús Divassón Mendivil  
Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

## Publicación de Normas

### Decreto 144/2011

De 28 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal «Contratación centralizada» gestionado por el Departamento de Presidencia.

(BOA 07/07/2011)

### Decreto 145/2011

De 28 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se deroga parcialmente el reglamento para la provisión de puestos de trabajo de atención sanitaria no especializada de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 195/1998, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

(BOA 07/07/2011)

### DECRETO 289/2011

De 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se declara La Trashumancia en Aragón como Bien de Interés Cultural Inmaterial.

(BOA 05/09/2011)

### DECRETO 282/2011

De 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Albero Bajo-Huerta Vieja (Huesca).

(BOA 05/09/2009)

### DECRETO 309/2011

De 13 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial.

(BOA 20/09/2011)

### DECRETO 310/2011

De 13 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 221/1999, de 30 de noviembre, por el que se crea la Comisión de Subvenciones y Ayudas.

(BOA 20/09/2011)

### DECRETO 303/2011

De 13 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se acepta la cesión gratuita, por mutación demanial, de un solar, acordada por el Ayuntamiento de Zaragoza, para la ubicación de un Centro de Salud en la calle Marqués de la Cadena.

(BOA 20/09/2009)

### DECRETO 317/2011

De 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas de formación que se desarrollen en unidades del Departamento de Presidencia y Justicia.

(BOA 28/09/2011)

### DECRETO 316/2011

De 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se designan los componentes de la Comisión Mixta de Transferencias.

(BOA 5/10/2011)

# Tribunal Constitucional

## Constitucionalidad de las leyes de acompañamiento

La reciente STC de 13 de septiembre de 2011 desestima el recurso de inconstitucionalidad que habían interpuesto 89 diputados del Grupo Socialista en el Congreso frente a diversos preceptos de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Los recurrentes asentaban la pretendida inconstitucional de esta Ley, entre otros motivos, en la imposibilidad constitucional de leyes que, con carácter anual y contenido impredecible, operen sobre la totalidad del ordenamiento jurídico; en la inseguridad jurídica de este tipo de leyes; o en la limitación del derecho de las minorías que acarrea la introducción de enmiendas en el Senado por el grupo mayoritario.

Estos y los demás motivos de inconstitucionalidad alegados son desestimados por la Sentencia. Así, advierte el TC, que no existe ningún precepto constitucional que impida la incorporación a un solo texto legislativo de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo. Por tanto, aún aceptando que una Ley de este tipo puede ser expresión de una deficiente técnica legisla-

tiva, no por ello cabe inferir necesariamente una infracción de la Constitución. Sigue argumentando la Sentencia que tampoco puede aceptarse la pretendida inseguridad de origen de la Ley, por cuanto no se trata –como dicen los recurrentes– de una ley de contenido indefinido, sin objeto determinado, pues la norma tiene un objeto que, aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al Congreso de los Diputados, pudiendo ser conocido desde el primer momento con su publicación oficial.

Respecto a la pretendida violación del derecho de enmienda, recuerda el TC que no caben enmiendas al articulado ajenas a la materia de la iniciativa, esto es, que no guarden una conexión de homogeneidad mínima con la misma. Sin embargo, los recurrentes en la demanda sólo aluden a la existencia de vicios en este sentido, sin llegar a identificarlos ni a impugnarlos, por lo que el TC se declara incompetente para investigar a la búsqueda de los concretos preceptos que han incumplido la doctrina relativa a las enmiendas.

## Colaboración ley orgánica-ley ordinaria en la delimitación de los órdenes jurisdiccionales

La Sentencia 121/2011, de 7 de julio, desestima la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por el TSJ de Andalucía, respecto al art. 3.1.b) del TRLPL (en su redacción dada por la Ley 52/2003). Dicho precepto excluye del orden jurisdiccional social, y se lo atribuye al contencioso-administrativo el conocimiento de las reclamaciones contra resoluciones y actos administrativos de alta de trabajadores en la Seguridad Social. Para el órgano judicial cuestionante, dicho modificación debería haberse regulado por ley orgánica (y, específicamente por la LOPJ), y no por ley ordinaria.

La STC 121/2011 señala que el precepto cuestionado contribuye a concretar la genérica delimitación de ambos órdenes jurisdiccionales efectuada por la LOPJ, constituyendo precisamente un supuesto de colaboración entre la ley orgánica y la ley ordinaria considerada constitucionalmente lícita por la doctrina constitucional. Además, en este caso, la colaboración no es sólo lícita, sino también necesaria, en aras del principio de seguridad jurídica, habida cuenta de la concurrencia que se produce, en la concreta materia, entre los órdenes contencioso-administrativo y social.



## Competencia en materia de Fundaciones

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid.

En concreto, son dos los preceptos declarados inconstitucionales por extralimitación competencial. El primero de ellos (el art. 9.3) establecía que las fundaciones que desempeñaran su actividad principalmente en la Comunidad de Madrid y que estuvieran constituidas por una o varias personas jurídico-públicas cualquiera que fuera el ámbito territorial de actuación de tales personas, se sujetarían a las disposiciones de dicha ley; incluyéndose también, por tanto, a las fundaciones del sector público

estatal. El TC señala en este punto que no resulta constitucionalmente aceptable que la actuación de la Administración del Estado quede sometida a un sistema de supervisión y control administrativos por parte de una Comunidad Autónoma a raíz de una decisión adoptada exclusivamente por esta última, porque lo que está desconociendo aquí el legislador madrileño es que nos encontramos ante el ejercicio por parte del Estado de competencias propias utilizando para ello, únicamente de manera instrumental, la veste fundacional.

En segundo lugar, se declara inconstitucional la presunción legal iuris et de iure conforme a la cual todas las fundaciones

constituidas por las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid quedan sujetas a la competencia de esta Comunidad por la única y exclusiva razón de la ubicación territorial de la persona jurídico-pública creadora.

En cambio, sí que se declara la constitucionalidad de la habilitación de la Comunidad de Madrid para requerir de los órganos estatales documentación e información a los efectos de determinar el ámbito territorial de actividad de las fundaciones domiciliadas en la Comunidad, por cuanto supone un mecanismo de colaboración entre ambas Administraciones.

# Tribunal Constitucional

## Leyes de estabilidad presupuestaria: no vulneran la autonomía financiera de las CCAA



La STC 134/2011, de 20 de julio, desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña frente a diversos preceptos de la Ley general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica complementaria a ésta (ambas del año 2011).

El TC declara que el principio de estabilidad presupuestaria concebido como situación de equilibrio o superávit no supone una vulneración de la autonomía financiera de la Generalitat de Cataluña (tal y como se afirmaba en el recurso), por cuanto encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica

general; además, el propio Estatuto catalán condiciona el establecimiento por la Generalitat de límites para alcanzar los objetivos de estabilidad presupuestaria a lo dispuesto por la normativa estatal y de la UE.

Igualmente, la imposición de un plan de saneamiento -en caso de déficit y el control de su idoneidad por el CPFF- tampoco vulnera la autonomía financiera de la Generalitat en la medida en que es consecuencia vinculada al incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, estabilidad que debe ser vigilada por el Estado en su deber de garantizar el equilibrio de política financiera general.

## La prohibición de concursar a los farmacéuticos mayores de 65 años declarada inconstitucional

La Sentencia 117/2011, de 4 de julio, declara inconstitucional y nulo el inciso "no podrán participar en los concursos que se convoquen los farmacéuticos que hayan cumplido la edad de 65 años" establecido en la Ley de las Cortes de Aragón, de ordenación farmacéutica para Aragón (límite de edad actualmente suprimido por la Ley 1/2010). Esta prohibición vulnera el principio de igualdad, al tratarse de una discriminación no justificada. La STC 63/2011 ya había declarado la inconstitucionalidad de un precepto similar contenido en la Ley de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla-La Mancha.



## Papeletas electorales: irregularidad no invalidante

La STC 124/2011, de 14 de julio, estima el recurso de amparo promovido por el PP respecto a la Sentencia dictada por el TSJ de Aragón en recurso electoral sobre elecciones municipales al Ayuntamiento de Bierge. El TC reconoce que ha existido una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos al haberse anulados dos papeletas en las que se había marcado una cruz junto al nombre del candidato. Tal señal constituye únicamente una irregularidad no invalidante al no generar dudas de que era voluntad del elector dar su voto a la candidatura a la que se refiere la papeleta.

## Cajas de ahorros

La STC 118/2011, de 5 de julio, estima parcialmente el recurso interpuesto por el Parlamento de Andalucía contra la Ley 44/2002, de medidas de reforma del sistema financiero, que da nueva redacción a algunos preceptos de la Ley de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro.

La Sentencia afirma, en primer lugar, que las competencias sobre la organización interna de las Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica que tengan su sede en Andalucía pertenecen, al igual que respecto de las demás Cajas de Ahorro, a dicha Comunidad (siempre con sumisión a lo dispuesto en la legislación básica estatal).

Por otra parte, se declara la nulidad parcial de los preceptos de la ley estatal que regulan las condiciones de reelección y limitan temporalmente la duración del mandato de los miembros de los órganos rectores de las cajas de ahorro. Afirma la Sentencia que ha de reputarse básica la regulación referida al período de nombramiento de los vocales del consejo de administración pero no aquella que regula las condiciones en las que puede producirse su reelección y limita temporalmente el mandato.

Elena Marquesán Díez  
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

# Sentencias en Aragón

## Orden Jurisdiccional Civil

### Principio, "pendente appellatione nihil innovetur"

La Sentencia de fecha 22 de junio de 2011, de la Sala de lo Civil del TSJA, sobre recurso de casación foral aragonesa y extraordinario por infracción procesal, analiza en sus Fundamentos de Derecho Tercero, Cuarto y Quinto, respectivamente, el principio "pendente appellatione nihil innovetur" en relación con el deber de congruencia de las Sentencias, así como el deber de los socios de una cooperativa de cumplir los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno, incluso tras la pérdida de dicha condición de socio. Respecto de las dos primeras cuestiones subraya que no puede existir innovación alguna en la apelación cuando ni se han alegado hechos distintos a los que sirvieron de base a la demanda ni se ha variado la causa de pedir: el deber del demandado de cumplir los acuerdos de la Cooperativa mientras fue socio. Y no existiendo dicha innovación, resalta que la Sentencia recurrida no se ajustó a los términos del debate y, por ello, se produjo la falta de congruencia entre la Sentencia y la pretensión formulada por la actora. Subraya, en este sentido, que la congruencia se basa en el deber de correlación entre la causa petendi y el fallo de la Sentencia, incurriendo en desviación procesal en caso contrario; desviación que en el caso objeto del recurso extraordinario se produce como consecuencia de no haberse tenido en cuenta que la pretensión de condena se basó en la condición de socio del demandado y, además, en el incumplimiento por este último de las obligaciones asumidas durante su permanencia en la Cooperativa, resaltando que la baja del socio no extingue los compromisos y obligaciones asumidos con anterioridad. Estimado el recurso por infracción procesal procede a dictar Sentencia sobre la base de lo alegado como fundamento de la casación, indicando que al ser las derramas reclamadas de fecha anterior a la alegada pérdida de la condición de socio, el demandado se encuentra obligado a su pago, condenándole en tal sentido.

Luis Javier Solana Caballero  
Abogado

### Efectos del artículo 5.3 de la Ley Concursal

El Auto nº. 161/2011, de 10 de junio, del JM nº. 2 de Zaragoza, procede a archivar las actuaciones iniciadas como consecuencia de la comunicación efectuada de inicio de negociaciones, a los efectos de alcanzar una propuesta anticipada de convenio conforme dispone el art. 5.3 de la Ley Concursal. En este sentido, el Auto acuerda el archivo de las actuaciones sobre la base de la comunicación efectuada por la única parte personada en este especial "procedimiento" poniendo de manifiesto que, habiendo alcanzado un acuerdo con los acreedores, ya no concurre el presupuesto objetivo de insolvencia necesario para solicitar la declaración de concurso voluntario de acreedores.

Pese a que el artículo 5.3 de la LC establece que el deudor, haya o no alcanzado las adhesiones necesarias a la propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso voluntario dentro del mes siguiente, lo cierto es que como vienen haciendo los JM de Zaragoza, entiende que carece de sentido obligar al deudor a que presente el concurso voluntario para, acto seguido, inadmitir éste por no concurrir los presupuestos objetivos para su declaración.

Por ello, en la práctica, los Juzgados de lo Mercantil, comunicado por los deudores dentro del plazo de los tres meses, más uno adicional, a que se refiere el artículo 5.3 de la Ley Concursal, que se ha enervado la situación de insolvencia actual que les obligó a presentar la comunicación, proceden sin más trámite a archivar los procedimientos. Lo cual no impide que, si esto no es cierto, cualquier acreedor pueda instar el concurso necesario de la sociedad, que será declarado como tal si el acreedor es capaz de demostrar cualquiera de los hechos externos acreditativos de la insolvencia actual del deudor a que se refiere el artículo 2.4 de la Ley Concursal.

En definitiva, el procedimiento del artículo 5.3 de la Ley Concursal es un escudo protector para las sociedades y sus administradores que, por un lado, (i) permite a aquellas negociar con sus acreedores durante un período de tres meses adicionales, período durante el cual va a quedar paralizada o en suspenso cualquier solicitud de concurso necesario instado por un acreedor, y (ii) por otro, salvaguarda la responsabilidad de los administradores que ya no se ven obligados a tener que presentar el concurso voluntario de la sociedad en el plazo de dos meses desde que tuvieron, o debieron tener conocimiento del estado de insolvencia de la sociedad.

De esta forma se ganan tres meses adicionales para negociar y salvaguardar la responsabilidad, debiendo dentro del cuarto mes, si no se ha conseguido enervar la situación de insolvencia, solicitar el concurso, pues en caso contrario, se alzarían las suspensiones de las solicitudes de concurso necesario que se hubiesen podido presentar durante ese tiempo, y comenzaría el riesgo de dolo o culpa grave y, por tanto de culpabilidad del concurso, salvo prueba en contrario.

Francisco Javier Hijas Chacón  
Abogado

### SWAPS

La Sentencia nº. 399/2011, de 20 de Junio de 2011, de la AP de Zaragoza, ya firme, analiza un nuevo supuesto de swaps o contratos de permuta financiera de intereses que durante los últimos años han sido vendidos por entidades bancarias a sus clientes minoristas como fórmula mágica para proteger sus hipotecas de las fluctuaciones de los tipos de interés y que han generado cientos de procesos judiciales en toda España en los últimos dos años.

El demandante, una persona física con estudios universitarios y veinte años de experiencia como profesional liberal, sostenía en la demanda que la entidad bancaria no le había informado correcta

# Sentencias en Aragón

## Orden Jurisdiccional Civil

y detalladamente de las bondades y características del producto financiero contratado y que, visto su desarrollo en la práctica, el mismo nunca hubiera podido cumplir la finalidad que motivo su contratación. Con esas premisas, se ejercitaban en la demanda dos acciones de nulidad: una fundada en la existencia de error o dolo en el consentimiento con base en el artículo 1.265 del Código Civil y otra basada en el patente desequilibrio existente entre las prestaciones asumidas por cada una de las partes con sede en la legislación básica de consumidores.

La Sala, en una extensa Sentencia, no solo desestima el recurso de apelación formulado por la entidad bancaria y decreta la nulidad del contrato y condena a aquella a restituir las prestaciones que tal declaración conlleva, sino que ampliando los fundamentos de la sentencia dictada en la instancia determina que un contrato swap no es de sencilla lectura salvo para expertos en mercados financieros o para quien haya recibido una explicación de forma pausada, con lenguaje cercano y ejemplos reales. Y que tener estudios universitarios o haber comprado acciones en alguna ocasión no te convierte en un experto financiero.

Continúa la Sentencia afirmando que los clientes minoristas carecen de los conocimientos y experiencia suficiente para valorar los riesgos que ofrece un swap y, por ello, requieren un plus de atención por parte de la entidad bancaria, a la que incumbe la carga de probar que ha facilitado al cliente una completa y correcta información precontractual que debe incluir, entre otras, las explicaciones referidas a la cancelación anticipada del producto y su coste. Asimismo entiende que cuando existe un suelo en la hipoteca asociada al swap (2,5%) y un techo o barrera desactivante en este (4,75%) el desequilibrio de las prestaciones a favor del banco y en contra del cliente es patente y la operación resulta abusiva e inaceptable.

Pablo Solá Martí

Abogado Socio de Lacasa Abogados, Palacios & Partners

### Administración del patrimonio de los aragoneses menores de edad mayores de 14 años

La Sentencia de fecha 15 de junio de 2011 dictada por la Sala Civil del TSJA resuelve un recurso de casación foral formulado por la entidad financiera que había sido condenada por la AP de Zaragoza a devolver al titular de una cuenta abierta en esa entidad, el importe íntegro de una disposición de 30.592,50.- euros que había realizado su padre cuando su hijo, titular de la cuenta, tenía 17 años de edad.

La entidad realizaba una interpretación de los artículos 5, 9 y 12 de la Compilación aragonesa, (actualmente 23 y ss. del Código de Derecho Foral de Aragón), conforme a la cual pretendía justificar que el dinero se entregó en efectivo al padre del menor era un mero acto de administración del patrimonio del menor y al ser el

padre su representante legal, como tal, tenía la administración de los bienes de su hijo. Sin embargo el TSJA confirmando la acertada argumentación de la AP concluye que el padre de un aragonés mayor de 14 años no tiene la capacidad de disponer libremente y sin consentimiento del menor del dinero de su cuenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Compilación. Además, considera la Sala que dicho reintegro no se puede considerar como un acto de administración sino de disposición. Tal interpretación de la entidad financiera no sólo es contraria a la Compilación aragonesa sino también es contraria al propio depósito irregular que supone una cuenta bancaria y a las condiciones en el mismo establecidas, en cuyo documento de apertura lo que se decía era que mientras el titular fuera menor de edad debía firmar el representante legal junto con el titular de la cuenta.

También desestima el TSJA la alegación de la entidad financiera recurrente en el sentido de que hubo un fraude de ley entre el padre y el hijo titular de la cuenta al realizar los actos de disposición de la cuenta porque tal argumento se utilizó por primera vez en la segunda instancia y porque quien debería haberlo probado es la entidad, sin que lo haya hecho a pesar de tener a su disposición toda la prueba -los justificantes de los anteriores ingresos y reintegros de la cuenta- a su disposición.

Fernando Pozo Remiro

Abogado

### Análisis Ley aragonesa de custodia compartida

La Sentencia del TSJA 8/2011, de 13 de julio, resuelve el recurso por infracción procesal y de casación planteado en un asunto referente a la custodia compartida analizando la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. La Sala de lo Civil y Penal tras estimar el recurso por infracción procesal, vulneración del art. 218.2 LEC, referido a la exigencia de motivación de las sentencias, casa la Sentencia dictada por la AP de Teruel aplicando la Ley 2/2010. El interés de sus razonamientos jurídicos radica en el esclarecimiento de determinadas cuestiones que plantea la citada norma legislativa.

La Sentencia determina en primer lugar que, si bien el proceso en la 1ª instancia se inició antes de entrar en vigor la Ley aragonesa, esta se aplica teniendo presente la D.Tr. Primera y que lo que hay que revisar son los convenios reguladores y medidas judiciales adoptadas. La revisión tendrá en cuenta la situación familiar existente en el momento de la revisión.

Por otra parte se fija el punto de conexión necesario para la aplicación de la Ley, debiéndose utilizar los arts. 9.1 y 9.4 del Código Civil, es decir se estará a la vecindad civil aragonesa del hijo.

La Sentencia realiza un análisis del régimen legal instaurado por la Ley 2/2010, señalando que el espíritu de la misma es propiciar

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: [www.estatutodearagon.es](http://www.estatutodearagon.es)



# Sentencias en Aragón

## Orden Jurisdiccional Civil

un acuerdo mediante el pacto de relaciones familiares inspirado en el respecto a la libertad de pacto del Derecho Foral aragonés. En defecto de consenso se establece como preferente el sistema de guarda y custodia compartida, sistema que no es rígido salvo en un mandato que se dirige al juez: el superior interés del menor. Además el juez en su decisión deberá tener en cuenta el plan de relaciones familiares, trámite necesario que la Ley exige como propuesta del modo de establecer las relaciones familiares a partir del momento de la ruptura, aunque su contenido no es vinculante para el juez.

Jesús Divassón Mendivil  
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

### Subvenciones y concurso

La Sentencia de 17 de junio de 2011 de la AP de Zaragoza comentada analiza la calificación que le correspondería en un concurso de acreedores al derecho de crédito de la DGA en concepto de "devolución de ayudas por apoyo a la contratación estable", cuando la empresa beneficiaria no ha cumplido con la prestación inherente a la concesión de dichas subvenciones.

A tal fin resulta necesario centrar la institución jurídica a la luz de la normativa específica que regula la concesión y devolución de dichas subvenciones; deducir en qué momento surge ese derecho a la devolución y ponerlo en relación temporal con la fecha de declaración de la situación concursal. La Ley General de Subvenciones remite en esta materia a la Ley General Presupuestaria y en la interpretación de dicha normativa la jurisprudencia entiende que las subvenciones se conceden con la carga modal del cumplimiento de las condiciones y finalidad para la que fueron concedidas, de tal manera que la obligación a su reintegro surge del incumplimiento de aquéllas; lo que opera como condición resolutoria del acto de otorgamiento, determinando la necesidad de su devolución, si bien a través del pertinente procedimiento.

En este caso al haberse iniciado la reclamación devolutoria antes de la declaración del concurso, no se puede hablar de un crédito contra la masa, sino de un crédito contingente del art. 87-2 de la Ley Concursal.

Antonio Pastor Oliver  
Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

### Buzones concentrados pluridomiciliarios

La Sentencia de 13 de mayo de 2011 de la AP de Zaragoza, que confirma la de instancia, resuelve sobre la obligación del promotor de instalar buzones concentrados pluridomiciliarios en los entornos de naves industriales desde el año 2007, al haber sido demandada por la comunidad de propietarios, (las empresas del polígono) reclamándole el precio de colocación de dichos buzones, que fueron instalados por la comunidad a fin de evitar que las empresas deban trasladarse a la oficina de correos de la localidad más cercana para recoger allí su correo.

La legislación sobre servicios postales dimana de la Directiva 97/67 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de noviembre de 1997. La prestación del servicio postal en los entornos de núcleos con mínima densidad de población o en entornos de naves industriales se realizará mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios. Desde el Real Decreto 507/2007, de transposición de la directiva comunitaria, esa obligación de instalar casilleros concentrados pluridomiciliarios es del promotor, obligación que no solo afectaba a las construcciones con licencia de fecha posterior a la entrada en vigor del R.D. si no también las de dos años anteriores. Lo excepcional será la recepción del correo ordinario en la oficina postal, excepcionalidad que deberá ser probada por quien pretende que el reparto se realice de esa manera.

Juan Carlos Gómez Uruñuela  
Abogado

# Sentencias en Aragón

## Orden Jurisdiccional Penal

### El alzamiento de bienes ante la previsibilidad de embargo administrativo

Con base en la modalidad del 257.1.2º del CP el JP nº. 9, en Sentencia de 17 de junio de 2011, condena al administrador de sociedad mercantil que vende un inmueble a su cónyuge en régimen de separación de bienes pero que acredita participación activa y pleno conocimiento de sus actos y de las consecuencias que entrañan como parte compradora formal y autora por cooperación. Mediante esta concertación se busca, pues, poner la finca a su nombre ya que al no ser formalmente deudora de la Seguridad Social no pueden dirigirse frente a su patrimonio las acciones ejecutivas y advierte este tipo penal en la previsibilidad del embargo administrativo por parte de la TGSS ante el incumplimiento del compromiso adquirido por el administrador social para la constitución de la hipoteca sobre ese inmueble en garantía del aplazamiento de pagos solicitado y concedido por la Dirección Provincial

En cuanto a la comisión del delito, la Sentencia elabora una fundamentación jurídica completa del alzamiento de bienes sin eludir ninguna de las cuestiones conexas planteadas como la delicada situación financiera que atravesaba, o que el tipo penal no tiene en cuenta las normas de derecho privado de prelación de créditos cuando se vende la finca a un acreedor para saldar su deuda, ni siquiera cuando la liquidez obtenida por la venta del chalet se ingresa en cuentas de la mercantil deudora, o que el precio de venta difiere notablemente del de tasación para hipoteca o, en fin, el modo en que debe entenderse probado el requisito de la insolvencia.

De este modo se construye esta figura penal como un delito de tendencia en el que basta la intención de perjudicar a los acreedores mediante la ocultación que obstaculiza la vía de apremio, sin que sea necesario que esta vía quede total y absolutamente cerrada, ya que es suficiente con que se realice esa ocultación o sustracción de bienes, que es el resultado exigido en el tipo, pues el perjuicio real pertenece no a la fase de perfección del delito, sino a la de su agotamiento. Ello supone que ya no es necesario ningún otro requisito para la existencia del delito visto que, en todo caso, se impidió de forma radical el previsible apremio que llevaría a cabo la TGSS, individualización ejecutiva claramente identificable

Inocencio Arruebo Lafuente  
Letrado de la Tesorería General de la Seguridad Social

### Valoración de pruebas en segunda instancia

La Sentencia n.º 115/2011, de 1 de septiembre, de la AP de Huesca, desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia n.º 17/2011, de 21 de febrero, del Juzgado de Instrucción n.º Uno

de Jaca por la que se absolvió a los tres directivos de una estación de esquí que habían sido acusados de la comisión de una falta imprudencia con resultado de muerte a raíz de un alud que se desencadenó el día 4 de enero de 2008.

Interesada por una de las tres partes apelantes y acusadoras la repetición en la segunda instancia penal de una parte de las pruebas personales que habían sido practicadas ya en el juicio de faltas celebrado la sentencia de la AP de Huesca, citando su propia jurisprudencia que a su vez se asienta y reproduce la ya extensa jurisprudencia del Tribunal Constitucional elaborada sobre la intermediación en la práctica de la prueba personal y la exigencia de que toda condena penal se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente, concluye afirmando que, cuando la apelación se plantee contra una sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración de las pruebas personales practicadas en primera instancia, no cabe un pronunciamiento del tribunal *ad quem* que, al margen del principio de inmediación, altere o modifique el relato de hechos probados en la sentencia absolutoria conforme a la valoración probatoria que ya fundó la convicción de la Juez a quo y en la que se tuvo en cuenta la ponderación de las pruebas personales practicadas en forma legal en el acto del juicio y, por tanto, se formó con pleno respeto a los principios de publicidad, intermediación y contradicción que forman parte del derecho al proceso con una garantía plena.

En consecuencia la Sentencia confirma el pronunciamiento absolutorio del Juzgado de Jaca y, de este modo, manifiesta que no es posible imputar responsabilidad a los acusados *"...siquiera por imprudencia leve..."* al no constar acreditada su intervención en los hechos, sin que exista *"...prueba alguna de que los acusados, o alguno de ellos, hubiera dado orden de abrir esas pistas ni de anunciar su apertura en el cartel en cuestión el cual, por otra parte, no sólo indicaba, por no estar terminada su instalación, que esas pistas estaban abiertas sino que, en zona freeride a la que entonces no se accedía siguiendo señal ni baliza alguna desde las pistas abiertas y balizadas, también informaba de un marcado riesgo de aludes y del equipamiento que era necesario, "obligatorio", para aventurarse en el lugar, precisamente para el caso de que un alud tuviera lugar, partiendo de la necesidad de propiciar una inmediata respuesta, sin esperar a que los equipos de rescate puedan trasladarse al lugar", de donde concluye taxativamente que *"...este tribunal, a la vista de lo actuado y de las grabaciones no puede sino compartir las conclusiones del juzgado, por más que las partes pretendan hacer valer su subjetivo e interesado criterio sobre el objetivo e imparcial parecer del juzgado y de esta misma sala que, por muy en cuenta que tenga todas y cada una de las alegaciones de los recursos, ningún error encuentra en las valoraciones realizadas por el juzgado teniendo en cuenta los principios propios del derecho penal..."**

Rosana García Carnicero  
Abogado Asesoría Jurídica ARAMON, MONTAÑAS DE ARAGON, S.A.

## Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

### Normas derogadas en los textos objeto de la refundición

En relación con la plusvalía por una finca expropiada, la Sentencia del JCA nº 2, de 12 de julio de 2011, analiza el 104.1 TR aprobado por RDL 2/2004 de LHL que grava con tal impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana las transmisiones producidas por tal medio. En tal sentido, hubo en los artículos 129 del TRLS de 1976 y 49 LEF una exención. Sin embargo, la misma fue derogada por la DA 9ª de la LHL en su redacción original. Frente a ello, la recurrente consideraba que se había restablecido la exención por el art. 159.4 TRLS RDL 1/1992. La Sentencia, se pronuncia contra tal tesis, considerando que una norma refundidora, como lo era el TR aprobado por RDL 1/1992, no podía hacer "revivir" normas que ya habían sido derogadas, y por ello definitivamente eliminadas, en los textos objeto de la refundición y que su mantenimiento en dicho precepto 159.4, al margen de que implique una defectuosa técnica legislativa, sólo podía referirse a las situaciones anteriores a la derogación, única forma de conciliar la plasmación en el texto con la limitación legal a la hora de refundir un texto.

Javier Albar García

Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza

### Expulsión de extranjeros

La Sentencia de 26 de septiembre de 2011 del JCA nº 4 de Zaragoza viene a consolidar una línea jurisprudencial sobre la posibilidad de expulsión de ciudadanos extranjeros con permiso de larga duración condenados por delito, citando y transcribiendo anteriores sentencias de los JCA 1 y 5 de Zaragoza. De este modo, la sentencia del JCA nº. 2 de Zaragoza, cuya reseña en el anterior número de esta revista ya advertía de la existencia de otra sentencia con tesis contraria, se ha acabado revelando como una posición aislada. La expulsión de ciudadanos extranjeros, como toda sanción, esta sometida al principio de proporcionalidad, debiendo justificarse la opción escogida frente a la posibilidad de imponer una simple multa. Sin embargo, en el caso de que el ciudadano extranjero haya sido condenado por un delito doloso que lleve aparejada en España pena privativa de libertad superior a un año, la propia ley impone necesariamente la expulsión. El art. 57.2 de la L.O. 4/2000, de extranjería debe interpretarse no como una prohibición a la expulsión de los extranjeros titulares de permisos de larga duración, sino como una reintroducción del principio de proporcionalidad a la hora de resolver sobre la expulsión del extranjero autor del delito si es residente de larga duración, excluyendo su automatismo. Esta interpretación evita llegar a unas consecuencias que parecen inadmisibles: la tesis mantenida por la Sentencia comentada en el número anterior, tal y como ya advertía el comentario, imposibilitaría la expulsión de extranjeros con permiso de larga duración y los haría de mejor condición, incluso, que a los ciudadanos comunitarios. Además, resultaría incoherente que fuera admisible expulsar al extranjero que ha cometido una infracción administrativa a la L.O. de Seguridad Ciudadana, y no

al que ha cometido un delito, conducta objetivamente más grave. Así, por ejemplo, en la tesis de la Sentencia comentada en el número anterior, cabría expulsar al residente de larga duración que tolerara el consumo de drogas en establecimiento público en atención a la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado (art. 24 en relación con el 23 i) LOSC) pero no al que hubiera sido condenado por tráfico de drogas, lo que no parece admisible. La Sentencia aquí reseñada rechaza una interpretación puramente literal y acude a una interpretación sistemática y lógica, que es la sustentada por la mayoría de los JCA de Zaragoza.

Rafael Santacruz Blanco  
Abogado del Estado

### Documentos nuevos en el recurso de revisión

La Sentencia 44/2011, de 3 de julio, del TSJA, analiza como objeto fundamental del proceso, la posibilidad y efectos de aportar una sentencia firme como documento según el art. 118.1. 2ª Ley 30/1992., cuando se interpone un recurso extraordinario de revisión. A partir de este planteamiento se realizan una serie de importantes consideraciones aplicables a recursos de esta naturaleza que se presentan contra la Administración autonómica en materias que, como las ayudas agrícolas, dan lugar a un gran número de resoluciones en cada anualidad presupuestaria. Así: a) se recuerda, una vez más, el carácter excepcional de este tipo de recurso administrativo cuyas causas o circunstancias deben ser interpretadas restrictivamente; b) Insiste, en relación con lo ya comentado sobre la necesaria coherencia entre el contenido del escrito de interposición y el de demanda que si la parte actora cuestiona la firmeza de los actos impugnados los recursos también deberían haber sido objeto de inadmisión por lo cual se confirmaría el acierto del la actuación administrativa; c) La vigente regulación del recurso de revisión permite la aportación de documentos posteriores a la resolución impugnada frente a la Ley del 58; d) La sentencia aportada como documento se refiere a una mercantil, en la que el recurrente es socio y administrador, que estima el recurso interpuesto contra la denegación de unas ayudas por superficie; e) La Sala entiende que para poder prosperar un recurso extraordinario de revisión por este motivo el documento aportado debe ser "de valor esencial para la resolución del asunto y que "evidencien el error de la resolución recurrida". Y admite que las sentencias judiciales que hagan aflorar la realidad de tales situaciones lleguen a ser incluidas entre los documentos a que se refiere la causa 2ª". Pero no cabe incluir, "sentencias que meramente interpreten el ordenamiento jurídico de modo distinto a como ella lo hizo"; f) Tampoco cabe admitirlo cuando se trate de "litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión" ya que sino sería convertir el recurso extraordinario de revisión en una especie de instrumento hábil para extender los efectos de una sentencia más allá de lo previsto en el art.72.2 LJCA y al margen del sistema de extensión de efectos previsto en los artículos 110 y 111 LJCA; g) Dado que las ayudas de superficies se refieren a distinto titular y diferente parcela y no hay coincidencia entre las incidencias detectadas en ambos casos no puede subsumirse en el

## Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

supuesto del art. 118. l. 2ª. Menos todavía puede servir la sentencia como documento nuevo para revisar una resolución dictada sobre ayudas agroambientales.

Manuel Guedea Martín.  
Letrado de la comunidad autónoma de Aragón

### Falta de legitimación activa de Federación Deportiva

El JCA Nº. 2 de Zaragoza en Auto nº. 76/2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, inadmite el recurso presentado por una Federación Aragonesa deportiva, denegando a la entidad demandante la pretensión revocatoria de una Resolución del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva que había estimado en parte el recurso administrativo interpuesto por una tercera entidad, y en consecuencia, había rebajado en esta sede la sanción administrativa impuesta a la misma, solicitando la Federación Aragonesa deportiva en sede judicial la íntegra confirmación de la sanción originaria. La Sentencia fundamenta su decisión de inadmisión del RCA presentado por la Federación Aragonesa por la falta de legitimación activa de la entidad recurrente, en la aplicación al caso del artículo 20 b) de la LJCA al amparo de los artículos 24 y 74 de la Ley 4/1993, del Deporte de Aragón, causa de inadmisibilidad invocada por la representación procesal del Gobierno de Aragón, pues pese a ser la Federación Aragonesa deportiva una entidad de carácter privado, en el caso concreto, obra por delegación de la Comunidad Autónoma de Aragón, al ejercer competencia disciplinaria por delegación del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva sancionado a una tercera entidad, a un Club Deportivo, por lo que no está legitimada activamente para recurrir su actividad administrativa (del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva).

Alberto Gimeno López  
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

### Incongruencia por exceso en sentencia

La Sentencia nº. 322/2011, de 2 de junio de 2011, del TSJA revoca la del JCA nº. 2 que declaraba vulnerado el derecho del concejal recurrente del art. 23 CE a la participación en los asuntos públicos al habersele impedido de forma material la efectiva participación en el debate presupuestario mediante interrupciones reiteradas por parte de la Presidencia. La Sentencia de la Sala estima el recurso del Ayuntamiento en el que se achacaba al Juzgador haber incurrido en incongruencia extra petita en cuanto el recurrente invocó la vulneración del derecho fundamental a la participación por no habersele proporcionado determinada información por él solicitada, pero no por causa de las interrupciones que tuvieron lugar por parte de la Alcaldía durante la intervención del demandante. La Sala recuerda, con cita de sentencias del TS, que el principio de congruencia en el orden contencioso-administrativo es más riguroso que en el orden civil y que los tribunales del orden contencioso juzgan dentro del límite de las pretensiones deducidas y de las alegaciones que las partes formulan para fundamentar el recurso o la oposición, como prescribe el art. 33 LJCA. Aplicando la doctrina citada al caso enjuiciado, la Sala señala que en el escrito de interposición el recurrente

delimitó como objeto del mismo el acto de la Alcaldía por el que se le negó como concejal electo su derecho a la participación en los asuntos públicos, haciendo mención específica a que en el apartado de ruegos y preguntas, ante las formuladas por él, no sólo no se le contestó, sino que se procedió a expulsarlo de la Sala, produciéndose de esta forma y a su entender, una denegación de la información solicitada en el trámite de preguntas previsto en el Orden del Día, lo que conculca el derecho del art. 23 CE. La Sala pone de manifiesto como en la demanda se explica que la razón del pleito es la denegación de la información solicitada, confirmándose en los fundamentos, al fijar las pretensiones ejercitadas, que se muestra disconformidad con la actuación recurrida por vulnerar el 23 CE, al habersele privado de la información necesaria para la realización de su función como concejal. Lo que se ratifica en el suplico de la demanda, ya que en el mismo, además de que se declare la nulidad de la actuación recurrida, se interesa se le reintegre en su derecho, "con entrega de la información solicitada". Reconoce la Sala que en la demanda se contienen referencias a las interrupciones en su intervención, pero sin que en modo alguno quepa inferir de tales alusiones que el demandante pretendiera que se declarase vulnerado su derecho, además de por no habersele facilitado la información requerida, por las interrupciones en su intervención en un punto concreto del Orden del Día.

Begoña Areso Portell  
Abogado

### Infracción por no identificar al conductor

Como ocurre en aquellos casos en los que el requerido para realizar una prueba de detección de alcohol en aire expirado se niega a ello, la última reforma de la Ley de Tráfico, por Ley 13/2009, además de calificar la infracción por no identificar al conductor del vehículo denunciado como una infracción autónoma (art. 65.5.j) eleva sensiblemente la cuantía de la sanción respecto de la que hubiera sido impuesta por la infracción inicial, estableciendo el art. 66.2.a) que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. Por eso, y porque son reiteradas las infracciones que accedan al control judicial, puede ser de utilidad la Sentencia del JCA nº. 1 de Zaragoza de 21 de septiembre de 2011. En ella se interpreta el art. 59.2 de la Ley 30/92 y la corrección de la notificación edictal de la denuncia en la que se requiere de identificación, concluyendo que es doctrina reiterada la invalidez de los intentos de notificación previos a la vía edictal, si no hay separación de al menos 60 minutos, pero que es válido si se efectúa un tercero intento en horario de tarde, como ahora parece ser práctica por el servicio de correos. El hecho de no llevar a cabo el intento de notificación en los tres días siguientes es un defecto no invalidante. También se estudia la identificación tardía y se indica que, si bien no es necesario que la misma se haga escrupulosamente en el plazo de quince días de requerimiento, al menos ha de presentarse antes del inicio del expediente sancionador nuevo. No siendo válida la identificación posterior pues la infracción ya se ha cometido.

Juan Carlos Zapata Hajar  
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza

## Orden Jurisdiccional Social

### Reintegro de gastos médicos

La Sentencia del TSJA nº. 304/2011, de 6 de mayo, absuelve a la DGA de la pretensión de que abone al actor 99.497,08 euros en concepto de reintegro de gastos médicos por la asistencia prestada fuera del Sistema Nacional de Salud. Al demandante le diagnosticaron una grave dolencia hepática, siendo citado por el hospital Miguel Servet para valorar la posibilidad de un trasplante de hígado, que se desestimó por razón de su edad (nació en 1937) y de su grave estado de salud. El actor fue objeto de varios ingresos hospitalarios en el hospital Miguel Servet como consecuencia de la evolución de su dolencia hepática, recibiendo una llamada de la Clínica Universitaria de Navarra comunicándole la inminente realización del trasplante, solicitando el alta voluntaria en el hospital Miguel Servet y acudiendo a Pamplona, donde se le practicó el trasplante, reclamando el coste de esta asistencia médica.

Esta Sentencia examina la regulación legal del reintegro de gastos médicos, explicando que, aunque incluía dos supuestos distintos, la urgencia vital y la denegación injustificada de asistencia por parte de los servicios de la sanidad pública, el RD 63/1995 redujo estos supuestos a uno solo: la urgencia vital. La STS de 4-7-2007, enjuició un supuesto en el que el actor había sido diagnosticado de desprendimiento de retina, el Sistema Nacional de Salud le prescribió un tratamiento quirúrgico y le incluyó en lista de espera para la intervención y fue intervenido inmediatamente en un centro médico privado, reclamando los gastos. El Alto Tribunal condenó al pago de los gastos reclamados porque el desprendimiento de retina es un problema urgente, hasta el punto de que si todavía no ha afectado a la mácula requiere atención sanitaria dentro de las 24 posteriores a los primeros síntomas, al objeto de evitar el deterioro o pérdida irreversible de la visión. Sin embargo, en el supuesto enjuiciado por el TSJ no concurría la situación de urgencia vital, al ser más alto el riesgo derivado de la intervención quirúrgica precisa para la práctica del trasplante hepático que el derivado de la propia cirrosis hepática sometida a tratamiento desde 2002, como se desprende de los índices MELD y MELD-Na, según los cuales el riesgo de mortalidad del demandante era del 13-15 por ciento en tres meses.

Juan Molins García-Atance  
Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón

### Culpabilidad de la empresa en la resolución de contratos al amparo del art. 50.1.b) del ET

La Sentencia del TSJA, de 15 de julio de 2011, estima el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de instancia que desestimó la demanda de extinción de contratos. En el supuesto enjuiciado, la empresa demandada abonó a los demandantes más de veinte mensualidades salariales con retraso, siendo el retraso de un mes o superior en la mayoría de ellas. La empresa había efectuado varios ERES suspensivos en que los actores vieron suspendidos sus contratos de trabajo, tenía problemas de liquidez, y entendía que su incumplimiento no era "culpable".

La Sala recuerda que la STS de 9-12-2010, reitera doctrina y dice: "Como recuerda la sentencia de 10 de junio de 2009 "entiende que el requisito de la gravedad del comportamiento es el que modela en cada caso la concurrencia del incumplimiento empresarial, y la culpabilidad no solamente no es requisito para generarlo, sino que incluso es indiferente que el impago o retraso continuado del salario venga determinado por la mala situación económica de la empresa (STS 13/07/98; 28/09/98; 25/01/99; y 22/12/08)". Añade que STS de 10-6-2009 dice: "Para que prospere la causa resolutoria basada en «la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado», es necesaria - exclusivamente- la concurrencia del requisito de «gravedad» en el incumplimiento empresarial, y a los efectos de determinar tal «gravedad» debe valorarse tan sólo si el retraso o impago es grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario ex arts. 4.2 f) y 29.1 ET, partiendo de un criterio objetivo [independiente de la culpabilidad de la empresa], temporal [continuado y persistente en el tiempo] y cuantitativo [montante de lo adeudado".

Emilio Sierra Buisan  
Graduado Social

### Despido objetivo procedente por preservar la posición competitiva de la empresa

El JS nº. 3 de Zaragoza dictó Sentencia desestimatoria de la demanda de despido objetivo. Contra ella recurre en suplicación el actor, y la Sentencia de 20 de julio de 2011 del TSJA desestima el recurso. En el último motivo del recurso se denuncia la infracción del art. 52 del ET, alegando que la medida no es objetiva, ni real, ni suficiente, ni actual.

La Sentencia realiza una comparación entre la doctrina jurisprudencial preexistente y la nueva regulación del art. 51.1 ET revelando que se ha producido una modificación legal que supone un cambio en la doctrina jurisprudencial previa, como lo evidencia, por ejemplo, la consideración de las pérdidas previstas como una situación económica negativa que puede justificar el despido objetivo. Y, recuerda que en el despido objetivo por causas económicas hay que tener en cuenta: 1) Que de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa. Las pérdidas actuales o previstas o la disminución persistente del nivel de ingresos de la empresa, que puedan afectar a la viabilidad empresarial o a su capacidad de mantener el volumen de empleo. 2) Que la empresa debe acreditar los resultados alegados (cuenta de pérdidas y ganancias), y 3) Que tiene que justificar que de los mismos se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado. No basta con que la empresa tenga pérdidas para que el despido por causas económicas sea procedente.

Fco. Javier Alcalde Pinto.  
Graduado Social.

## Orden Jurisdiccional Social

### Permiso por matrimonio a trabajador que obtiene su inscripción en el registro de parejas estables no casadas

Un trabajador que obtiene su inscripción en el Registro de Parejas Estables no Casadas del Gobierno de Aragón, establecido a tal efecto por la Ley aragonesa 6/99, solicita a su empresa que le fuera concedido el permiso por matrimonio de 15 días conforme al art. 35 del Convenio Colectivo del Comercio del Metal de Zaragoza, el cual establece que "se reconocen los derechos recogidos en este convenio colectivo y otras normas laborales a las parejas de hecho inscritas en el correspondiente registro".

El objeto radica en interpretar este convenio colectivo. Pese a que las modificaciones introducidas en el ET por Ley 39/1999, de Conciliación de Vida Laboral y Familiar, o por LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y más concretamente por LO 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres, no han querido modificar el régimen de los permisos que regula el art. 37.3º del ET, omitiendo en su redacción a las parejas de hecho, ello no impide que el reconocimiento de ese derecho pueda llevarse a cabo por los operadores sociales a través de la negociación colectiva. La Sentencia del JS nº 4 de Zaragoza de 13 de junio de 2011, siguiendo criterios de sentencias de TSJ Asturias de 14-1-11, Andalucía (Sevilla) de 2-3-10 o País Vasco de 10-9-09, señala que el referido art. 35 contiene una cláusula de equivalencia general de igualación entre derechos de personas casadas y no casadas, no condicionado a ningún otro requisito, máxime cuando el actual precepto convencional ha venido a sustituir al anterior, en el que se establecía para las parejas de hecho inscritas un requisito adicional de antigüedad mínima de un año en dicho registro, por lo que se estima la pretensión del trabajador.

Mariano Fustero Galve  
Magistrado titular del Juzgado de lo social nº. 4 de Zaragoza

### Buena fe en conflicto colectivo

En un caso de modificación sustancial de condiciones de trabajo, como es el sistema de remuneración a los trabajadores, el Estatuto de los Trabajadores establece que cuando sea de carácter colectivo y haya representantes de los trabajadores, existirá un periodo de consultas de duración no superior a quince días a fin de evitar o reducir los efectos de la modificación y atenuar las consecuencias para los trabajadores afectados. Durante esta negociación deberá prevalecer la buena fe de las partes.

En abril de 2010 la empresa demandada comunicó la intención de modificar el régimen retributivo de los trabajadores por motivos económicos, para lo cual se reúnen en tres ocasiones la empresa y la representación de los trabajadores, en las que no se consigue llegar a ningún acuerdo. Durante la celebración de las dos últimas reuniones, se solicita por parte de los trabajadores, la información económica del anterior ejercicio, a fin de comprobar si

la situación real financiera y contable de la empresa coincide con los argumentos propuestos para la modificación. Esta información nunca es aportada, alegando en su escrito de recurso la empresa, que esa información está disponible en los Registros públicos. En mayo de 2010, la empresa comunica a seis de sus trabajadores la decisión unilateral de modificar el sistema salarial. Esta medida implica reducción de la retribución variable de los trabajadores. La Sentencia 561/2011 de 20 de julio de 2011 del TSJA, reafirma el fallo dictado por el JS. Dice que debe existir una verdadera voluntad de alcanzar un acuerdo en el periodo de consultas, facilitando a la representación la información y documentación necesaria y que es responsabilidad de la empresa demandada el probar que ha mantenido las negociaciones de manera hábil para entender realizado ese trámite.

Pilar Latorre Hurtado de Castro  
Graduado Social

### Carácter indefinido de la relación laboral

El TSJA, mediante su Sentencia de 29 de septiembre de 2011, desestima el Recurso interpuesto por la parte demandada y confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 4 de Zaragoza.

El asunto se plantea como acción declarativa, en persecución de un fallo que estime la relación laboral mantenida entre la actora y la Administración, como relación laboral de carácter indefinido.

Se tiene en cuenta la formalización de dos contratos: uno que se extiende del 02/06/08 al 31/05/2009 y otro que va desde la fecha 01/06/2009 al 30/09/2011, los cuales, están vinculados a sendos proyectos de investigación similares que se han de desarrollar en el mismo centro de investigación, y en donde la demandante realiza en todo momento las mismas funciones.

La Administración recurrente, acude al argumento de que el trabajo que desempeña la actora está sujeto a los temas en los que el investigador se proponga trabajar, y además se ha de atender a la disponibilidad presupuestaria y el encaje en programas, convocatorias, subvenciones etc. no siendo por tanto posible entenderlo como un puesto de trabajo estable e indefinido.

El TSJA tras valorar la existencia de anteriores sentencias que mantenían que en situaciones similares, no existía relación laboral fija, precisamente por su financiación, la especial e individual identificación con proyectos de investigación concretos, etc, estudia la reforma habida por la Ley 12/2001, en concreto del ordinal 5, del artículo 15 del E.T y la Ley 43/2006, de mejora del crecimiento del empleo, que dió nueva redacción al apartado 5 del artículo 15 citado, por lo que concluye que los efectos de fijeza se reconocen "ex lege", sin necesidad de fraude de ley, por lo que la relación laboral iniciada el 02/06/2008 a devenido en indefinida.

Gerardo Bazan Bayo  
Graduado Social

## Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua

El Justicia de Aragón ha sugerido al Ayuntamiento de Barbastro que estudie la legalidad de su Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en relación con los actos de liquidación de dicha tasa exigidos a los propietarios de los inmuebles como sustitutos del contribuyente.

La empresa Aguas Potables de Barbastro no permitió a los inquilinos de unos locales darse de alta, por entender que el sujeto pasivo de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua tiene que ser el propietario del inmueble. Lo basa en un escrito recibido del Ayuntamiento en este sentido. El Ayuntamiento fundamenta la legalidad de la actuación de la empresa en el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 36 de la Ley General Tributaria.

Sin embargo la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua permite cobrar directamente al propietario del local, como

sustituto del contribuyente, en los casos en que, previo pacto entre las partes, arrendador y arrendatario, sea el propietario quien contrate como abonado el suministro de agua.

El Ayuntamiento, en contra de lo dispuesto en su propia Ordenanza, aplica lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y Ley General Tributaria, considerando que el propietario del inmueble siempre debe abonar la cuota de la tasa del suministro de agua si la finca se encuentra arrendada, con independencia de quien esté dado de alta en el padrón de la tasa de suministro de agua como abonado.

Dada la contradicción entre la normativa municipal, su Ordenanza Fiscal, y la normativa estatal, Ley General Tributaria y Ley de Haciendas Locales, El Justicia de Aragón considera que el Ayuntamiento debería aclarar la cuestión relativa a la condición de sustituto del contribuyente como sujeto pasivo y obligado al pago de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua del propietario del inmueble, reformando en su caso su propia normativa.

## Obligación por parte del Ayuntamiento de abonar a los contratistas el precio de la obra ejecutada



El Justicia ha recomendado al Ayuntamiento de Zaidín que proceda, a la mayor brevedad posible, a pagar las facturas emitidas en 2009 a la empresa contratada para el suministro de árido para el acondicionamiento de caminos vecinales, ya que el contrato se ha ejecutado y por tanto se está incumpliendo la obligación de pago que pesa sobre el Ayuntamiento, en defecto del cual se produciría un enriquecimiento injusto, al haberse beneficiado de la obra realizada, que fue solicitada desde el Consistorio, al tiempo que se provoca un quebranto económico a la mercantil.

El Ayuntamiento, como Administración, y por lo tanto como entidad sujeta a la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, debe satisfacer la contraprestación correspondiente a la obra realizada

La Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, aplicable a este supuesto ya que la ejecución de la obra tuvo lugar en 2009, obliga a la Administración a abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Aun consciente de la coyuntura económica actual, el legislador español no sólo ha mantenido, sino incluso endurecido, las obligaciones de las Administraciones Públicas en relación a la diligencia en el pago y en la Ley 15/2010 refuerza los instrumentos de que disponen los contratistas para exigir el pago.



# Justicia de Aragón

## Deficiencias en la tramitación administrativa de la primera fase del tranvía



El Justicia de Aragón ha hecho pública una sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza en la que se cuestiona la tramitación administrativa de las obras del tranvía, en los tramos de Gran Vía y Fernando El Católico y del carril bici que discurre de forma paralela.

En opinión del Justicia, una obra de semejante repercusión tanto en la ciudadanía como en el planeamiento urbanístico y la movilidad de la ciudad, con afecciones de carácter irreversible, debería haberse con-

cretado en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Zaragoza mediante una modificación de dicho documento, o como mínimo, a través de un Plan Especial, previo al Proyecto de Urbanización, tal y como aconseja la normativa urbanística de Aragón.

Sostiene la Institución del Justicia que las referencias al tranvía y a la bicicleta que hace el PGOU y que, en opinión del Ayuntamiento, amparan la ejecución directa de las obras únicamente mediante un Proyec-

to de Urbanización, son insuficientes y carecen de la precisión necesaria en una obra con importantes afecciones en general, y a los espacios libres y zonas verdes, en particular. En este sentido, la Institución tampoco comparte que el carril bici que circula adjunto al tranvía en Gran Vía y Fernando El Católico se considere zona verde y como tal se pueda incluir sin más tramitación en el sistema general de espacios libres y zonas verdes, reduciendo así el espacio de disfrute.

Para el Justiciazgo, la realización de un Plan Especial hubiera permitido incrementar la participación ciudadana, examinar diversas alternativas, calcular con mayor precisión costes y afecciones con el fin de buscar el mayor consenso posible entre ciudadanos y afectados por las obras. En este sentido, El Justicia lamenta que se haya antepuesto la celeridad, a la seguridad, la participación y la búsqueda del consenso.

Por todo ello, la Institución ha sugerido al Ayuntamiento que las futuras actuaciones urbanísticas como la referida, con importantes afecciones para la ciudad y sus habitantes, se aborden mediante un instrumento de modificación del planeamiento general o de planeamiento especial de desarrollo que favorezca la reflexión y la participación ciudadana.

## Denegación de ayudas de comedor y transporte escolar a menor escolarizado en modalidad de integración en localidad próxima

Una rigurosa interpretación de los preceptos autonómicos que regulan el servicio de transporte y comedor escolar en nuestra Comunidad, condiciona la gratuidad de tales servicios a que los beneficiarios no dispongan de oferta educativa en su localidad de residencia.

Esta postura, comprensible desde la perspectiva de optimizar recursos, no debería impedir que, en determinadas circunstancias, la Administración valorara hacer excepciones. Como en el caso de un niño que tiene un 36% de discapacidad, es sordo del oído izquierdo y tiene síndrome de Asperger. A la luz de este diagnóstico, varios informes pedagógicos y médicos, reco-

mendaron que asistiera a la escuela de una localidad cercana a la suya por disponer de los medios psicopedagógicos necesarios para una educación integral, de los que carece la escuela rural de su localidad de residencia. Los padres así lo hicieron y la evolución del niño, desde el punto de vista social, mejoró considerablemente, por lo que mantienen su deseo de escolarizar al niño en dicho centro que dista 13 kilómetros de su casa y solicitan la gratuidad del servicio de transporte y comedor que la Administración deniega.

En su sugerencia a la Administración, El Justicia de Aragón sostiene que la proximidad de una ruta de transporte escolar a la

localidad de residencia del menor facilitaría arbitrar los medios necesarios para que se pueda adoptar una resolución favorable al cambio de Centro. Recuerda, además que la LOE admite la escolarización en un municipio próximo cuando se considere aconsejable, para garantizar la calidad de la enseñanza y, en el presente supuesto, analizada la situación, pueden concurrir circunstancias que lo justifiquen. Es por ello, que El Justicia ha sugerido al Departamento de Educación que estudie las especiales circunstancias concurrentes en el menor aludido en esta queja y, en su caso, actúe con celeridad para dar una solución satisfactoria al problema de transporte escolar planteado.



## Los contratos de acumulación de tareas, sólo para situaciones extraordinarias

En respuesta a la queja de un ciudadano sobre los contratos de acumulo de tareas celebrados por el Servicio Aragonés de Salud para la cobertura de plazas de personal estatutario de carácter temporal, El Justicia de Aragón ha recomendado a la Administración autonómica que analice todos los contratos de esta características que tiene firmados con una duración superior a doce meses en un periodo de dos años para determinar la procedencia de la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro sanitario

En su recomendación, El Justicia lamenta que el Departamento de Sanidad no haya facilitado datos sobre el número de contratos de acumulo de tareas que firma El Salud para valorar en su justa medida la situación. No obstante, el ciudadano firmante de la queja asegura en su escrito que dichos contratos superan los cinco años, lo cual vulneraría la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal Estatutario

Temporal, cuyo artículo 9.c dice que "si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

De la lectura íntegra de dicho artículo se desprende que el contrato de acumulo de tareas constituye un nombramiento de carácter eventual para atender a situaciones extraordinarias de especial carga de trabajo para el personal fijo.

Parece lógico que la perpetuación en el tiempo de un contrato de acumulo de tareas es reflejo de que la situación que motiva el nombramiento eventual no tiene el carácter extraordinario y coyuntural que prevé la norma. Más bien, se trataría de una necesidad estructural que requiere una dotación de medios personales adecuada.

## Incumplimiento de las condiciones técnicas de las VPO sobre anchura de puertas. Especial atención a las viviendas para discapacitados.

El Justicia de Aragón emitió una resolución el pasado 6 de septiembre en la que recomendaba al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda investigar y comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de una vivienda en Alcañiz, calificada definitivamente como protegida, habitada por una persona discapacitada obligada a desplazarse en silla de ruedas.

Dado que en el escrito de queja recibido en la Institución, el ciudadano hacía alusión a las dificultades para usar el baño y la cocina, así como la imposibilidad de salir a las terrazas, El Justicia solicitó al Departamento competente la comprobación efectiva de estos extremos, que fueron confirmados por la Administración autonómica.

En su recomendación, El Justicia de Aragón recuerda que corresponde al Departamento competente en materia de vivienda de la Administración de la Comunidad Autónoma la investigación y comprobación del cumplimiento de la normativa sobre políticas públicas de suelo y vivienda conforme a lo establecido en la Ley 24/2003 de medidas urgentes de política de vivienda protegida, practicando cuantas mediciones y pruebas sean necesarias, así como la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas para asegurar el cumplimiento de la legislación vigente, incluidas las de protección y restauración de la legalidad, sin perjuicio de la incoación de los expedientes sancionadores que procedan.

## Obligación de la Administración de resolver expresamente un recurso de reposición por sanción de tráfico

A instancia de un ciudadano de Fraga disconforme con una sanción de tráfico, El Justicia de Aragón ha recomendado al Ayuntamiento de esta localidad que resuelva de forma expresa el recurso de interposición interpuesto por el administrado en enero de 2011. La recomendación del Justicia recuerda que en el ámbito de la potestad sancionadora, la Institución desarrolla su labor supervisora en dos aspectos: comprobación de la legalidad de los trámites y resolución del procedimiento sancionador seguidos en el supuesto concreto que se somete a decisión y estudio de la valoración de la prueba. Con referencia al segundo aspecto, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la prueba que efectúa la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional.

Respecto a la observancia de legalidad en los trámites del procedimiento sancionador seguido en la denuncia objeto de queja, el informe del Ayuntamiento de Fraga justifica este silencio administrativo en el artículo 82 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, que ha modificado el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en esta materia.

Ahora bien, la Institución del Justicia viene considerando que ello no obsta a que se aprecie un incumplimiento de la obligación legal que tiene la Administración de resolver de forma expresa todas las pretensiones que le formulen los administrados. Y ello sin perjuicio de los efectos que el silencio administrativo haya podido producir en orden a una eventual impugnación de la sanción en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

## La reforma del artículo 135 de la Constitución Española de 1978

En el BOE nº. 233 de 27 de septiembre de 2011, se ha publicado la aprobación por las Cortes Generales de la reforma del artículo 135 de la Constitución, la cual constituye la única modificación sustancial sufrida por dicho texto desde que el mismo fue aprobado en el año 1978.

En este sentido, la referida modificación pretende constitucionalizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones públicas en su consecución (art. 135.1 CE) y, además, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea, al mismo tiempo que vela por garantizar la sostenibilidad económica y social de nuestro país.

Ahora bien, es preciso señalar, a este respecto, que la nueva redacción del referido artículo exige que una futura ley orgánica detalle las actuaciones a realizar, a fin de favorecer la reducción del endeudamiento y el déficit público, las cuales se desarrollarán hasta el 2020.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el objetivo de estabilidad presupuestaria se encontraba ya previsto en nuestro ordenamiento jurídico desde el año 2001 en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, la cual fue reformada, con la finalidad de suavizar la aplicación de dicho principio, en el año 2006 –a raíz del Pacto de Estabilidad y Crecimiento Europeo de 2005–, si bien el propósito marcado en su momento fue, por lo general, incumplido.

Pasando ya al examen de la mencionada reforma de la Constitución, y antes de abordar el estudio del contenido específico de la misma, vamos a centrarnos, en primer lugar, en el análisis de su tramitación. A estos efectos, ha venido a considerarse que el procedimiento llevado a cabo se ha realizado de forma apresurada, hecho éste que ha sido objeto de numerosas críticas.

En este sentido, cabe destacar que, además de haberse iniciado dicha modificación durante el mes de agosto –aprovechando la interrupción de las vacaciones– y en el instante final de la legislatura, su tramitación, con una sola intervención parlamentaria urgente y en lectura única, no ha dado lugar a la presentación de enmiendas y ha descartado la participación ciudadana a través de un referéndum.

En concreto, el cauce parlamentario elegido ha sido el previsto en los artículos 93 y 94 del Reglamento del Congreso –los

cuales habilitan la declaración de urgencia para la tramitación– y en el artículo 150 de la norma ahora aludida –relativo a la lectura única–. A este respecto, el trámite adoptado para llevar a cabo la susodicha reforma constitucional resulta discutible, en la medida en que el último precepto citado hace referencia a las situaciones en que “la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita”, lo cual difícilmente sucede en este concreto supuesto.

Junto a ello, y en relación con la tramitación de la reforma, debe indicarse que la misma ha prescindido de la participación preliminar de los órganos consultivos –Consejo de Estado y Consejo Económico y Social– y de los órganos de coordinación con las Haciendas territoriales menores –Consejo de Política Fiscal y Financiera y Comisión Nacional de Administración Local–.

**El nuevo artículo 135, en su apartado sexto, contempla, asimismo, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites previstos en el referido precepto, adopten las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.**

Pasando ya a lo que concierne al contenido específico y sustancial de la reforma constitucional objeto de nuestro estudio, la misma pretende hacer efectivo, como ya ha quedado indicado, el principio de estabilidad presupuestaria.

A estos efectos, la Exposición de Motivos del texto de reforma del artículo 135 de la Constitución se refiere a dicho principio como aquel “instrumento imprescindible para lograr la consolidación fiscal que nos permitió acceder a la Unión Económica y Monetaria y fue posteriormente recogida en normas de rango legislativo”, siendo el mismo, además, un valor verdaderamente estructural y condicionante de la capacidad de actuación del Estado.

Asimismo, la citada Exposición deja constancia de que la actual situación económica y financiera “marcada por una profunda y prolongada crisis, no ha hecho sino reforzar la conveniencia de llevar el principio de referencia a nuestra Constitución, al objeto

de fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española a medio y largo plazo”.

En lo que atañe al texto del precepto arriba citado, cabe destacar que el mismo mantiene determinados aspectos de la redacción anterior, si bien con modificaciones tanto respecto de sus destinatarios, como de las consecuencias que de su contenido se derivan.

En primer lugar, debemos referirnos al principio de reversa de ley para la emisión de deuda pública y contracción de crédito, en relación con el cual antes se tomaba en consideración al Gobierno y ahora al Estado y a las Comunidades Autónomas.

En segundo término, se garantiza el derecho de los suscriptores de deuda pública, reconociéndose que su pago gozará de prioridad absoluta y manteniéndose la interdicción plena de enmiendas o modifica-

ciones –en la tramitación de la Ley de Presupuestos de cada año o una modificación legal de esos créditos presupuestarios–, siempre y cuando se ajusten a la correspondiente Ley de emisión (art. 135.3 CE).

Junto a la referencia a la deuda pública, y a raíz de la citada reforma, el nuevo artículo 135 de la Constitución viene a aludir, de modo expreso, al principio de estabilidad presupuestaria, a la limitación del déficit y al endeudamiento público.

A estos efectos, y en lo que atañe al primero de los términos arriba mencionados, el mismo no se recogía antes en sede constitucional, no obstante sí que se regulaba por la legislación ordinaria y de desarrollo de la norma suprema. Así pues, dicho principio pretende limitar todas las actuaciones de las Administraciones públicas, teniendo efectos diversos en lo que concierne, por un lado, al Estado y Comunidades Autónomas y, por otro, a las Entidades Locales.

Por su parte, debe señalarse que el precepto modificado viene a indicar que el volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones, en relación con el producto interior bruto del Estado, no podrá superar el valor de referencia previsto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En lo que respecta al déficit estructural permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, el mismo tampoco puede superar los límites establecidos por la Unión Europea para sus Estados miembros (art. 135.2 CE), salvo que concurran circunstancias excepcionales, tales como "catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado" (art. 135.4 CE). En todo caso, cualquiera de dichas circunstancias deberá ser apreciada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

En lo que atañe a las Entidades Locales, éstas –a diferencia del Estado y de las Comunidades Autónomas– deberán presentar equilibrio presupuestario (art. 135.2 CE), no obstante, la propia normativa de estabilidad presupuestaria vigente con anterioridad ya establecía una distinción en este punto.

A este respecto, la Disposición Adicional única del texto de reforma prevé que dichos límites de déficit estructural deberán ser efectivos a partir del año 2020, plazo éste que no resulta aplicable a las previsiones sobre la deuda pública, la cual deberá comenzar a reducirse de forma progresiva desde la entrada en vigor de la modificación ahora estudiada.

Junto a lo anterior, el nuevo artículo 135 de la Constitución –en su apartado segundo– viene a establecer la necesidad de que una ley orgánica fije el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto; en concreto, dicha ley deberá estar aprobada antes del 30 de junio de 2012 –según indica la Disposición Adicional única de la reforma– y contemplará, a su vez, los mecanismos que permitan el cumplimiento del límite de deuda pública al que nos hemos referido con anterioridad.

Asimismo, la ley orgánica arriba aludida ha de encargarse de desarrollar los principios contenidos en el artículo 135 de la norma fundamental, así como los procedimientos de coordinación institucional entre las Administraciones públicas en materia de política fiscal y financiera. A estos efectos, deberá regular, en todo caso: "a) La distri-



bución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse. b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural. c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria" (art. 135.5 CE).

En relación con esta cuestión, cabe señalar que los partidos políticos que promovieron la reforma de la Constitución llegaron al acuerdo de fijar el déficit estructural máximo global en el 0,4% del producto interior bruto, repartiéndose este porcentaje entre el Estado y las Comunidades Autónomas un 0,26% para el primero y el 0,14% restante para las segundas. A estos efectos, y dado que el plazo para que aquélla adquiera plena eficacia ha sido establecido en el año 2020, se ha previsto que los límites de déficit estructural que aparezcan recogidos en la ley orgánica pueden ser revisados en 2015 y en 2018 a iniciativa de las fuerzas políticas que suscribieron dicho acuerdo.

Por su parte, el nuevo artículo 135, en su apartado sexto, contempla, asimismo, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites previstos en el referido precepto, adopten las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Para concluir, cabe señalar que la medida objeto de nuestro estudio ha generado numerosas críticas. Así, y desde una perspectiva económica, se ha indicado que el establecimiento de un techo de gasto público puede beneficiar a la economía en tanto que fomenta el ahorro de las Administra-

ciones públicas, aunque, por otro lado, se ha puesto de relieve que ello implica un perjuicio sobre el crecimiento económico al limitar las inversiones.

Junto a lo anterior, también se ha advertido que las cifras que fijan el déficit estructural máximo en el acuerdo político antes aludido resultan arbitrarias, pueden entrañar una renuncia al ejercicio de la política fiscal y, además, chocan con la evidencia de los datos del comportamiento de las principales economías mundiales en los últimos veinte años.

Así, y como aspecto más importante, se ha puesto de manifiesto que la rigidez con la que pretende establecerse el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria puede conllevar un agravamiento en las condiciones económicas y sociales y, asimismo, un perjuicio para gobiernos futuros, los cuales se encontrarán limitados para elegir libremente el modo en que enfrentarse a los problemas económicos que vayan surgiendo.

En definitiva, se trata de una reforma controvertida y, en cierto modo, precipitada, puesto que una modificación sustancial de nuestra Constitución quizás hubiera requerido una mayor reflexión y serenidad a la hora de abordarla, sin perjuicio de que no sea posible, en el instante actual, conocer sus efectos futuros, y ello por el hecho de que gran parte de la eficacia de la misma aparece supeditada al posterior desarrollo normativo que en la próxima legislatura se efectúe.

Olga Carreras Manero y Sabina de Miguel Arias

Doctoras en Derecho. Profesoras ayudantes de Derecho financiero y tributario de la Universidad de Zaragoza

## Los juristas aragoneses homenajean a Costa



El Ilustre Colegio Notarial de Aragón acogió el pasado mes de septiembre unas Jornadas de homenaje al jurista Joaquín Costa que fueron organizadas por todas las profesiones jurídicas de Aragón con motivo del centenario de su muerte. En sendas mesas redondas tituladas "Joaquín Costa y libertad Civil" y "Joaquín Costa y la reorganización del Notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia", los organizadores coincidieron en reconocer la influencia de Costa en el Derecho actual.

El Decano de los notarios aragoneses, Eloy Jiménez Pérez, y anfitrión del homenaje también hizo hincapié en el lado más humano de Joaquín Costa. "Un hombre honrado, un labriego forrado de intelectual, una buena persona que siempre luchó por defender sus ideas", según dijo.

Además de Jiménez Pérez participaron en las jornadas como ponentes, El Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, el Magistrado del Tribunal Supremo, José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, el Catedrático de

Derecho Civil, Jesús Delgado Echeverría, la Registradora de la Propiedad de Zaragoza, Pilar Palazón Valentín y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Fernando Zubiri de Salinas.

Ejercieron como moderadores, el Presidente de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Ángel Bonet Navarro y el Decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Ignacio Gutiérrez Arrudi.

### Fe de erratas

En el número anterior de la Publicación en el comentario firmado por Emilio Sierra donde dice, "El Js y el TSJA desestiman el recurso del trabajador..." debe decir, "El JS estima el recurso del trabajador, el SPEE recurre y el TSJA desestima la suplicación.

### Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.  
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:  
Consejo de Redacción:

Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario  
Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Jorge Ortillés Buitrón, Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, Juan García Blasco - Decano de la Facultad de Derecho de la Univesidad de Zaragoza, F. Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Secretario:

Jesús Divassón Mendivil - Jefe del Servicio de Estudios Autonomicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Asesoramiento:

Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón, Carmen Bayod López- Universidad de Zaragoza

Acceso a la publicación digital:

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X

Diseño y maquetación:

Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

